



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2-366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2-366-4202

RESOLUCION CNEE-128-2004
Guatemala, 24 de noviembre de 2004

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de La República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: "La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. . . ". Así mismo señala que corresponde a la Comisión emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la implementación de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica"; así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que, "La metodología para la determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas."



CONSIDERANDO:

Que la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2287-2004 con fecha nueve de noviembre del año en curso dictó resolución, ordenando entre otros puntos la ejecución de la suspensión provisional dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, que suspendió las resoluciones CNEE-34-2004, CNEE-36-2004 y CNEE-36-2004, lo cual provoca que los contratos de potencia y energía de abastecimiento para el suministro de energía eléctrica de los usuarios de tarifa social suscritos entre el Instituto de Electrificación –INDE y Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, no puedan aplicarse para los subsiguientes ajustes trimestrales, lo cual tiene como efecto inmediato la suspensión de los mecanismos que permiten el abastecimiento de potencia y energía para cubrir la demanda del consumo de los usuarios de Tarifa Social de Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 del Reglamento de la Ley, establece que “En ningún caso la actividad de distribución final del servicio de electricidad puede llevarse a cabo sin pliego tarifario vigente...”, disposición que es congruente con el artículo 53 de la Ley General de Electricidad en el sentido que debe velarse por la continuidad del servicio y que el precio de la distribución final de electricidad este regulado lo cual dota de certeza jurídica al usuario que recibe el mismo.

CONSIDERANDO:

Que en resolución CNEE-131-2003 se aprobó el Pliego Tarifario de Tarifa Social para los usuarios finales que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima y en resolución CNEE-55-2004 se aprobaron los precios base de Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, para el año estacional comprendido del uno de mayo de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil cinco. Con fundamento en lo anterior, se calculo el precio base de potencia y energía para ser trasladado a tarifas durante el año estacional antes referido, precios base que fueron calculados siguiendo la metodología aprobada contenida en la resolución CNEE-36-2004, la cual está suspendida judicialmente en forma provisional, haciéndose indispensable actualizar el cálculo de precios base y tarifa correspondiente, basándose en los precios surgidos de la licitación convocada por la distribuidora, según los términos de referencia contenidos en resolución CNEE-124-2004, y cuyo evento concluyó con la suscripción del contrato



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 2-366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2-366-4202

de abastecimiento de potencia y energía respectivo el día veinticuatro de noviembre del año en curso.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

- I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, los precios base de potencia y energía de tarifa social para el periodo comprendido de las quince horas con veintinueve minutos (15:29 horas) del día nueve (9) de noviembre de 2004 hasta las veinticuatro horas (24:00) del treinta (30) de abril de 2005, para ser aplicados en la facturación de todos los usuarios beneficiados con la Ley de la Tarifa Social, con consumos de energía mensuales de 0 hasta 300 kWh, o su equivalente diario de 10 kWh, así:

Precio Base de la Energía (Q/kWh)	PE _N	0.37995
Precio Base de la Potencia (Q/kW-mes)	PP _N	0.00000

- II. El ajuste a aplicar al precio de la energía aplicado en la facturación del periodo comprendido de las quince horas con veintinueve minutos (15:29 horas) del nueve (9) de noviembre de dos mil cuatro al treinta y uno de enero de dos mil cinco es de ochenta y ocho cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.00088 Q/kWh). El referido ajuste, corresponde a la sumatoria de las tres cuotas mensuales a recuperar en el trimestre n+1 correspondientes al saldo por costos de abastecimiento de la tarifa social pendiente de trasladar (SPTA_{n+1}) en el trimestre correspondiente.
- III. Aprobar los cargos para usuarios del Servicio de Distribución Final de Energía Eléctrica beneficiados con la Ley de Tarifa Social que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el período comprendido de las quince horas con veintinueve minutos (15:29 horas) del día nueve (9) de noviembre hasta las veinticuatro horas (24:00) del día treinta y uno de enero (31) de enero de 2005, así:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	8.48066
Cargo por Energía (Q/kWh)	0.78584



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 2-366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2-366-4202

- IV. La tasa de interés por mora será de 1.0826% mensual.
- V. Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de energía de Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- VI. Que Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, deberá remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la información necesaria para el efecto de fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.
- VII. Que en caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo aprobado por la Comisión, los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral.
- VIII. Que la presente resolución tiene carácter temporal, en tanto se resuelve en definitiva la suspensión provisional decretada en resolución de fecha catorce de junio de dos mil cuatro dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil y ordenada ejecutar por la Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha nueve de noviembre de 2004, expediente 2287-2004.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día 24 de noviembre de dos mil cuatro.

Ingeniero Sergio Oswaldo Velásquez Moreno
Secretario Ejecutivo